



**RESOLUCIÓN No. 005 de 2025**  
**(08 de mayo de 2025)**  
**CAMPEONATO NACIONAL INTERLIGAS SUB-17**  
**“COPA WIN SPORTS 2025”**

*“Por la cual se imponen sanciones, aperturan investigaciones y se informa a las Ligas participantes”*

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 0060 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interligas “Copa Win Sports 2025”.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el señor Representante legal de la Liga Vallecaucana de Fútbol contra la DECISIÓN tomada 24.04.2025 por la RECLAMACIÓN presentada por la Liga Santandereana de Fútbol en el partido disputado el día 22.04.2025 a las 11.00am en la sede deportiva de la FCF en la ciudad de Bogotá correspondiente a la FINAL NACIONAL COPA WIN SPORTS SUB.13 MASCULINO – 2025 y adoptar decisiones disciplinarias con base en los siguientes:

**I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DISCIPLINADOS**

En el presente proceso disciplinario intervienen la LIGA VALLECAUCANA DE FÚTBOL SELECCIÓN SUB 13 en calidad de participante y a BURBANO QUIÑONEZ, JUAN JOSÉ (6396846) y ANGOLA CORDOBA, NICOLAS (7029458) en calidad de jugadores.

**RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

1. Para revisar la admisión del recurso de reposición o la procedibilidad del mismo, este Comité manifiesta lo siguiente: (i) Término de interposición del recurso. (ii) Clases de Recursos. (iii) Legitimación del Recurso.

**(i) Término de interposición del recurso.** El recurrente aún no tiene a disposición los términos previstos en el CDU-FCF para presentar dichos recursos, debido a que este Comité no ha publicado los fundamentos de la decisión tomada, tal como lo establece el artículo 154 del CDU-FCF, así: **Artículo 154. Supuestos especiales.** *Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.* **(ii) Clases de Recursos.** Los Recursos están estipulados en el artículo 171 y 174 así: *Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. (...), procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación. El recurso de reposición se resolverá de plano. Contra las decisiones del Comité Disciplinario de Apelación no procederá recurso alguno.” Artículo 174. Consignación. Para tramitar el recurso de apelación, en todos los eventos, el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable del evento, la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes por cada jugador o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a favor.*



**(iii) Legitimación del Recurso.** El artículo 172 del CDU-FCF estipula quienes gozan de legitimación para interponer recursos contra resoluciones sancionadoras. Se evidencia que el RECURSO interpuesto por el señor Representante legal de la Liga Vallecaucana de Fútbol se encuentra legitimado de acuerdo con el artículo ibídem.

#### **CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

1. Conforme al artículo 4 y el artículo 154 del CDU-FCF, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano encuentra la necesidad de estricta aplicación a los artículos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta de garantizar la integridad de la competición como bien jurídico preferente con lo cual se deja claro que prima el equilibrio e igualdad de condiciones para todos los participantes en los campeonatos Nacionales organizados por DIFUTBOL.
2. Respecto al Recurso de Reposición, presentado por el representante legal de la Liga Vallecaucana de Fútbol, será declarado IMPROCEDENTE al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 154 del CDU-FCF, por lo cual este comité no se pronunciará al respecto.
3. Por otra parte, este Comité hace uso de sus atribuciones y del principio pro-competitione y de las limitaciones establecidas en los artículos 4, 154 y 203 respectivamente del CDU-FCF.
4. La Liga Vallecaucana de Fútbol, podrá presentar dicho recurso una vez sean publicados los fundamentos de la decisión conforme a lo establecido en el artículo 154 del CDU-FCF, sin embargo este Comité tendrá en cuenta en los argumentos presentados cuando sea pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado por la Liga Vallecaucana de Fútbol por intermedio de su Representante Legal por las razones precedentes.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF.

**TERCERO.** Contra la presente decisión NO proceden recursos.

**ARTÍCULO 2. RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN** presentada por el Representante legal de la Liga Antioqueña de Fútbol frente a la decisión disciplinaria tomada contra el jugador MATEO BETANCUR GONZALEZ (3671615) 3 FECHAS/ Art. 63-D CDU FCF - ANTIOQUIA - GRUPO 1.

#### **RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN**

1. Para revisar la admisión del recurso o la procedibilidad: (i) Término de interposición del recurso. (ii) Clases de Recursos. (iii) Legitimación del Recurso.  
**(i) Término de interposición del recurso.** De acuerdo con la Resolución 004 de 30 de abril de 2025 se le concedieron los términos previstos en el CDU-FCF para interponer los recursos que a bien considerarán. Lo cual fue atendido por la Liga Antioqueña de Fútbol mediante su Representante Legal el día 5 de mayo de 2025 encontrándose dentro del término legal.

**(ii) Clases de Recursos.** Los Recursos están estipulados en el artículo 171 y 174 del CDU-FCF así: *Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. (...), procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación. El recurso de reposición se resolverá de plano. Contra las decisiones del Comité Disciplinario de Apelación no procederá recurso alguno.*”

Considerando lo anterior y basados en el artículo 174 del CDU-FCF se evidencia que el recurrente LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL interpuso RECURSO DE APELACIÓN sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, frente a la decisión disciplinaria tomada contra el jugador MATEO BETANCUR GONZALEZ (3671615) 3 FECHAS/ Art. 63-D CDU FCF - ANTIOQUIA - GRUPO 1.

**(iii) Legitimación del Recurso.** El artículo 172 del CDU-FCF estipula quienes gozan de legitimación para interponer recursos contra resoluciones sancionadoras. Sin embargo, se evidencia que en dicho el RECURSO interpuesto por la LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL no aportan la conformidad expresa de la persona afectada y para del jugador MATEO BETANCUR GONZALEZ (3671615).

#### **CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

1. Respecto al Recurso de Apelación, presentado por el representante legal de la LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 174 del CDU-FCF, por lo cual este comité no se pronunciará de fondo al respecto.
2. Haciendo la revisión del Recurso de Apelación descrito en el artículo 174 del CDU-FCF se evidencia que el recurrente LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL NO PRESENTÓ en debida forma el RECURSO DE APELACIÓN con lo cual se declarará DESIERTO. Por otra parte, el artículo 174 del CDU-FCF establece “Cuando el recurso no se refiera a sanción de jugadores el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable, el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a su favor.” Siendo así las cosas, no es procedente admitir el recurso de apelación ya que no se evidenció el procedimiento anteriormente descrito.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación presentado por el Dr. Federico Upegui Saldarriaga, actuando en calidad de representante legal de la LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL por las razones precedentes y por lo establecido en el artículo 174 y ss del CDU-FCF.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

**TERCERO.** Contra la presente decisión NO proceden recursos.



**ARTÍCULO 3. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES:** (i) **Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). (ii) **Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). (ii) **Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. (iii) **Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**ARTÍCULO 2. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN** - Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar cualquier forma de discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

**ARTÍCULO 3. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS** - Estas son notificadas en los términos y procedimiento estipulados en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

**“Artículo 58. Amonestación.**

(...)

*4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”*



ARTÍCULO 4. Suspender a los jugadores y oficiales de las Selecciones Departamentales que relacionamos a continuación:

GRUPO 4	364912	SUCRE	3656107	SERGIO ESTEBAN PARRA	3 FECHAS / Art.
-				BARBOZA-C.TECNICO	64-B Art. 75-1
					CDU FCF

Bogotá, D.C., 8 de mayo de 2025

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Original Firmado*  
**JUAN CAMILO LÓPEZ**  
**Presidente**

*Original Firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
**Secretario**